

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 2017-0029700  
DEMANDANTE: COMFACAUCA  
DEMANDADO: SANDRA MILENA PADILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO:** Popayán, 13 de marzo del año 2023

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante ha constituido nuevo apoderado judicial y éste a su vez ha solicitado se continúe con el proceso. El término para formular excepciones está vencido sin que estas propusieran. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 187**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que en atención a la solicitud elevada por ambas partes en este proceso, se accedió a la suspensión del mismo por un posible acuerdo de pago entre las partes.

Ahora el apoderado de COMFACAUCA solicita que se continúe con el trámite del proceso, razón por la cual se infiere que las partes no llegaron a un arreglo en cuanto a la forma de pago, por ende, corresponde continuar con el trámite del mismo.

En ese sentido, se observa que el término para formular excepciones está vencido sin que estas propusieran siendo procedente disponer se continúe la ejecución y dar aplicación al artículo 446 del CGP en materia de liquidación del crédito.

Es decir que, a partir de este momento empezará a correr el termino común, de acuerdo al artículo 446 de CGP, para que las partes alleguen la liquidación del crédito.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como lo dispuso la orden de pago.

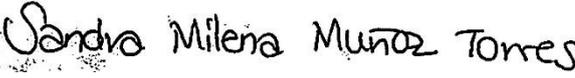
**TERCERO:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la Dra. ANGELA PATRICIA PINO MORENO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.020.747.302 de Bogotá y tarjeta profesional N° 253.532 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 041 se notifica el auto anterior.

Popayán, 14 de Marzo de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 2017-0029900  
DEMANDANTE: COMFACAUCA  
DEMANDADO: ENNA PATRICIA GARCIA CASTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO:** Popayán, 13 de marzo del año 2023

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante ha conferido poder a un nuevo apoderado quien a su vez solicitó se continúe con el trámite del proceso.-  
Sírvase Proveer

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 188**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente se encuentra que anteriormente se corrió traslado de la liquidación del crédito la liquidación del crédito y vencido el termino de traslado, no hubo pronunciamiento de las partes.

Revisada la liquidación del crédito se observa que la misma no se ajusta a los parámetro dictados en el mandamiento de pago, pues la liquidación allegada por la parte ejecutante se presentó calculando unos intereses sobre las costas ordenadas en el mandamiento de pago y en ésta providencia nada se dijo al respecto, es decir, no se contempló que sobre las costas procesales se causen intereses de ninguna índole, y además esta decisión se fundó en la sentencia judicial tanto de primera como de segunda instancia que condenó en costas a la parte demandante hoy ejecutada, junto con el auto aprobatorio de la liquidación de costas, debidamente ejecutoriado.

Aunado a ello se debe mencionar que las costas procesales no constituyen en sí un capital como lo sería la condena principal la cual sí podría ser sujeto de una actualización monetaria. Por el contrario, las costas procesales se dan como consecuencia adversa a quien perdió el litigio, razón por la cual su valor corresponde a ese único monto aprobado sin que se imponga intereses sobre este monto.

Así las cosas, se tiene que la liquidación presentada no se ajusta al mandamiento de pago razón por la cual deberá ser modificada. Y se tendrá como liquidación la siguiente:

1. La suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717) por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia, en proceso ordinario.
2. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 369.000.00) por concepto de costas y agencias en derecho de segunda instancia, en proceso ordinario.

Por otro lado, corresponde reconocer personería al nuevo apoderado designado por Comfacauca.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello la liquidación efectuada por liquidación que se indica en la parte motiva.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el liquidador asignado para los Juzgados Laborales.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. ANGELA PATRICIA PINO MORENO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.020.747.302 de Bogotá y tarjeta profesional N° 253.532 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

Auto 2017-00299 Ejecutivo Laboral

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 041 se notifica el auto anterior.

Popayán, 14 de Marzo de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2019-00355-00  
DEMANDANTE: PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ.  
DEMANDADO: PAR. CAPRECOM LIQUIDADO.

**A DESPACHO:** Popayán, 13 de marzo del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandada solicita se aplaze la audiencia de trámite y juzgamiento, art. 80 del CPTSS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, programada para el día 15 de marzo de este año. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 237.  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

Popayán, trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anteriormente rendido, observa el Juzgado que en el memorial que precede el apoderado de la parte demandada solicita a este Despacho se aplaze la audiencia de conciliación, argumentando para tal efecto que, para esa fecha se ha programado las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, en el JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso bajo radicado No. 11001310503220200008500, adelantado por DIANA MARCELA TOSCANO MARTÍNEZ en contra del PAR CAPRECOM.

Según lo preceptuado en el art. 77 del CPTSS., solo se puede aplazar una audiencia si la parte interesada presenta prueba sumaria de una justa causa para no comparecer.

Es de aclarar que la justa causa que mencionada la norma debe consistir en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, pues cualquier otro hecho es superable, ya sea sustituyendo el poder o tomando otras medidas tendientes a superar estas circunstancias, máxime en el presente caso cuando se tiene que la notificación por estado fijando la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS., fue notificada mediante anotación en estado No. 098 del día 28 de junio del año 2022, es decir hace más de seis (6) meses.

Las normas de procedimiento son de orden público, de estricto cumplimiento, por tal razón no se accederá a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO;** MANTENER la fecha del 15 de marzo del año en curso, a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, art. 77 del CPTSS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, según lo ordenado en auto que precede.

**REGISTRESE, COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 041 se notifica el auto anterior.

Popayán, 14-03-2023

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00132-00  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CORPUS Y OTROS  
DEMANDADO: KROMO CONSTRUCTORES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 13 de marzo del año 2.023.

En la fecha pasa el expediente a Despacho, informándole a la señora Juez que el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN - CAUCA**, mediante oficio que antecede comunica a este Juzgado que ordenó el embargo de los derechos litigiosos que pueden resultar a favor de los señores **LUIS EDUARDO CORPUS FLOREZ** y **AIDA STELLA JIMENEZ CHICANGANA**, dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 184**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud allegada por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN - CAUCA**

En aras de resolver tales pedimentos, y, como quiera que el Código Procesal Laboral tiene un vacío en lo referente al tema, para la toma de decisión se debe considerar lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del CGP, por disposición del artículo 145 del Código Procesal Laboral, que en su parte pertinente disponen:

**"ARTICULO 593: ...**

*5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial."*

**Artículo 599.** Embargo y secuestro.

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."*

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*...Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados..."*

Asimismo, se debe tener en cuenta al momento de tomar decisión lo dispuesto en los numerales 154, 155, 156 y 344 del CST:

*"Artículo 154. Regla general. No es embargable el salario mínimo legal o convencional."*

*"Artículo 155. Embargo parcial del excedente. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte."*

*"Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*

*"Artículo 344. Principio y excepciones. 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."*

Visto lo antes transcrito se tiene que, los derechos litigiosos que persiguen los demandantes, **LUIS EDUARDO CORPUS FLOREZ** y **AIDA STELLA JIMENEZ CHICANGANA**, dentro del presente asunto, son susceptibles de que sobre ellos recaigan medidas cautelares legalmente dispuestas por la autoridad competente, pero solamente en lo que se refiere al excedente del salario mínimo mensual y en la proporción señala por la ley; excluyendo por mandato expreso de la ley la condena, si se diera el caso, por concepto de prestaciones sociales .

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

DISPONE.

**UNICO: TOMAR NOTA de la orden judicial de EMBARGO** decretada por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN**, sobre los derechos litigiosos que le podrían llegar a pertenecer a los señores **LUIS EDUARDO CORPUS FLOREZ** y **AIDA STELLA JIMENEZ CHICANGANA**, pero solamente en lo que se refiere al excedente del salario mínimo mensual y en la proporción señala por la ley; excluyendo por mandato expreso de la ley la condena, si se diera el caso, por concepto de prestaciones sociales dentro del presente proceso ordinario laboral. Limitados a la cantidad de \$ 10.000.000.00.

Comunicar esta decisión al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 041 se notifica el auto anterior.

Popayán, 14-03-2023

*Yolanda*

